

## PODER EJECUTIVO

## DECRETO LEGISLATIVO

## FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 945

Mediante Oficio Nº 088-A-2004-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 945, publicado en nuestra edición del día 23 de diciembre de 2003.

- En la página Nº 257973, encabezado del artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 945:

**DICE:**

"Sustitúyase Artículo 14º-A de la Ley, por el siguiente texto:"

**DEBE DECIR:**

"Sustitúyase el Artículo 14º-A de la Ley, por el siguiente texto:"

- En la página Nº 257974, último párrafo del artículo 20º de la Ley:

**DICE:**

"...

2) Costo de adquisición: ....

3) Costo de producción o construcción: ....

4) Valor de ingreso al patrimonio: ...."

**DEBE DECIR:**

"...

1) Costo de adquisición: ...

2) Costo de producción o construcción: ...

3) Valor de ingreso al patrimonio: ..."

- En la página Nº 257975, artículo 26º de la Ley:

**DICE:**

"Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba contraria constituida por los libros de contabilidad del deudor, ..."

**DEBE DECIR:**

"Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, ..."

- En la página Nº 257975, inciso d) del artículo 28º de la Ley:

**DICE:**

"d) Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los Artículos 2º y 4º de esta Ley, respectivamente."

**DEBE DECIR:**

"d) Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los Artículos 2º y 4º de esta Ley, respectivamente."

- En la página Nº 257977, último párrafo del numeral 2) del inciso e) del artículo 32º-A de la Ley:

**DICE:**

"....

2) El método del precio de reventa (...)

El margen de utilidad bruta del comprador se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas."

**DEBE DECIR:**

"....

2) El método del precio de reventa (...)

El margen de utilidad bruta del comprador se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas."

- En la página Nº 257977, último párrafo del numeral 3) del inciso e) del artículo 32º-A de la Ley:

**DICE:**

"....

3) El método del costo incrementado (...)

El margen de costo adicionado se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas."

**DEBE DECIR:**

"....

3) El método del costo incrementado (...)

El margen de costo adicionado se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas."

- En la página Nº 257977, numeral 6) del inciso e) del artículo 32º-A de la Ley:

**DICE:**

"....

6) El método del margen neto transaccional  
Consiste en determinar la utilidad que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, teniendo en cuenta factores de rentabilidad basados en variables, tales como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros.  
Mediante Decreto Supremo se regularán los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado."

**DEBE DECIR:**

"....

6) El método del margen neto transaccional  
Consiste en determinar la utilidad que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, teniendo en cuenta factores de rentabilidad basados en variables, tales como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros.

Mediante Decreto Supremo se regularán los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado."

- En la página Nº 257977, encabezado del artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 945:

**DICE:**

Artículo 23º.- Renta bruta de quinta categoría  
"Incorpórese, como inciso f) del Artículo 34º de la Ley, los siguientes textos:  
...."

**DEBE DECIR:**

Artículo 23º.- Renta bruta de quinta categoría  
"Incorpórese, como inciso f) del artículo 34º de la Ley, el siguiente texto:  
..."

- En las páginas N°s. 257977 y 257978, encabezado del artículo 25º del Decreto Legislativo N° 945:

**DICE:**

Artículo 25º.- Gastos deducibles de la tercera categoría  
"Sustitúyanse el encabezado del primer párrafo del Artículo 37º, el quinto párrafo del inciso a), los incisos h), i), n), ñ); incorpórese el inciso y) y modifíquese el penúltimo y último párrafo del artículo 37º de la Ley, los siguientes textos:  
..."

**DEBE DECIR:**

Artículo 25º.- Gastos deducibles de la tercera categoría  
"Sustitúyanse el encabezado del primer párrafo del Artículo 37º, el quinto párrafo del inciso a), los incisos h), i), n), ñ); incorpórese el inciso y) y modifíquese el penúltimo y último párrafo del artículo 37º de la Ley, de acuerdo a los siguientes textos:  
..."

- En la página N° 257978, inciso h) del artículo 37º de la Ley:

**DICE:**

"h) Tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) Se trate de provisiones específicas;
- 2) Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo;
- 3) Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de deficiente, dudoso, pérdida y con problemas potenciales.

Se considera operaciones sujetas a riesgo crediticio a las colocaciones y las operaciones de arrendamiento financiero y aquellas que establezca el reglamento.

También serán deducibles las provisiones por cuentas por cobrar diversas, distintas a las señaladas en el presente inciso, las cuales se registrarán por lo dispuesto en el inciso i) de este artículo.

Para el caso de las empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio.

Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable."

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****COMUNICADO OFICIAL**

COMUNICADO N° 002-2004-EF/76.01

**APROBACIÓN Y REMISIÓN DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS  
PARA EL CIERRE DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO  
DEL AÑO FISCAL 2003**

La Dirección Nacional del Presupuesto Público recuerda a los Pliegos Presupuestarios que las Resoluciones de modificaciones presupuestarias a que hace referencia el inciso c) del artículo 6º de la Directiva N° 016-2003-EF/76.01, Directiva para el Cierre y Conciliación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2003, sobre incorporación de mayores recursos, se presentan a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, como **plazo máximo el 12 de enero de 2004**.

Asimismo, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para el Cierre del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2003, a que hace referencia la Ley N° 28095, tienen como plazo máximo de aprobación el 12 de enero de 2004, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Directoral N° 048-2003-EF/76.01, las mismas que de conformidad con lo señalado por la Resolución Directoral N° 043-2003-EF/76.01, deben ser remitidas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de aprobadas a los organismos que establece el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 043-2003-EF/76.01, cuyo **plazo máximo es el 19 de enero de 2004**.

Dado lo expuesto, se recomienda a los Pliegos Presupuestarios adoptar las medidas necesarias a fin de aprobar y remitir, en los plazos establecidos por las normas antes señaladas, las Resoluciones del Titular de Pliego sobre las modificaciones presupuestarias materia del presente comunicado.

Lima, enero 2004

Dirección Nacional del Presupuesto Público

**DEBE DECIR:**

"h) Tratándose de empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) Se trate de provisiones específicas;
- 2) Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo;
- 3) Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.  
Se considera operaciones sujetas a riesgo crediticio a las colocaciones y las operaciones de arrendamiento financiero y aquellas que establezca el reglamento.

También serán deducibles las provisiones por cuentas por cobrar diversas, distintas a las señaladas en el presente inciso, las cuales se registrarán por lo dispuesto en el inciso i) de este artículo. Para el caso de las empresas de seguros y reaseguros, serán deducibles las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio. Las provisiones y las reservas técnicas a que se refiere el presente inciso, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable."

- En las páginas N<sup>o</sup>s. 257980 y 257981, inciso c) del artículo 63<sup>o</sup> de la Ley:

**DICE:**

"c) Diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres años (3) años, en cuyo caso los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de tres años (3) años, la utilidad será determinada a partir del tercer año, siguiendo los métodos a que refieren los incisos a) y b) de este artículo, previa liquidación del avance de la obra por el trienio."

**DEBE DECIR:**

"c) Diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, en cuyo caso los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de tres (3) años, la utilidad será determinada a partir del tercer año, siguiendo los métodos a que refieren los incisos a) y b) de este artículo, previa liquidación del avance de la obra por el trienio."

- En la página N<sup>o</sup> 257982, último párrafo del artículo 77<sup>o</sup>-A incorporado a la Ley:

**DICE:**

"Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las obligaciones formales a cargo de la

sociedad gestión colectiva y los titulares de las obras, así como las disposiciones necesarias para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente artículo."

**DEBE DECIR:**

"Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las obligaciones formales a cargo de la sociedad de gestión colectiva y los titulares de las obras, así como las disposiciones necesarias para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere el presente artículo."

- En la página N<sup>o</sup> 257983, segundo párrafo del artículo 83<sup>o</sup> de la Ley:

**DICE:**

"...y en las normas reglamentarias que establezca Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias."

**DEBE DECIR:**

"...y en las normas reglamentarias que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias."

- En la página N<sup>o</sup> 257984, primer párrafo e inciso c) del artículo 111<sup>o</sup> de la Ley:

**DICE:**

"Artículo 111<sup>o</sup>.- Los contribuyente generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta están obligados a pagar un anticipo adicional. La obligación surge el uno de enero de cada ejercicio, se calcula sobre los activos netos al treinta y uno de diciembre del año anterior y constituye pago a cuenta del Impuesto a la Renta, bajo las siguientes reglas:

(...)

c)....

(ix) Los bienes entregados en concesión por el Estado....

(x) En el caso de los Patrimonios Fideicometidos a que se refiere el artículo 260<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, el fideicomitente que de acuerdo a la Ley se encuentre obligado a efectuar el anticipo adicional, deberá incluir en su activo el valor de los bienes y/o derechos que le entregue la Sociedad Titulizadora a cambio de la transferencia fiduciaria de activos, los cuales se registrarán por el valor de dicha transferencia, sin que en ningún caso puedan tener un valor menor al de los activos transferidos."

**DEBE DECIR:**

"Artículo 125<sup>o</sup>.- Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta están obligados a pagar un anticipo adicional. La obligación surge el uno de enero de cada ejercicio, se calcula sobre los activos netos al treinta y uno de diciembre del año anterior y constituye pago a cuenta del Impuesto a la Renta, bajo las siguientes reglas:

(...)

c)....

(ix) Los bienes entregados en concesión por el Estado....

En el caso de los Patrimonios Fideicometidos a que se refiere el artículo 260º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, el fideicomitente que de acuerdo a la Ley se encuentre obligado a efectuar el anticipo adicional, deberá incluir en su activo el valor de los bienes y/o derechos que le entregue la Sociedad Tituladora a cambio de la transferencia fiduciaria de activos, los cuales se registrarán por el valor de dicha transferencia, sin que en ningún caso puedan tener un valor menor al de los activos transferidos."

- En la página Nº 257985, Primera Disposición Transitoria y Final:

**DICE:****PRIMERA.- GANANCIAS DE CAPITAL DEVENGADAS A PARTIR DEL 1.1.2004**

"Las ganancias de capital proveniente de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1.1.2004."

**DEBE DECIR:****PRIMERA.- GANANCIAS DE CAPITAL DEVENGADAS A PARTIR DEL 1.1.2004**

"Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1.1.2004."

- En la página Nº 257985, segundo párrafo de la Séptima Disposición Transitoria y Final:

**DICE:****SÉPTIMA.- ARRASTRE DE PÉRDIDAS**

"....  
Las pérdidas generadas a partir el ejercicio 2004 se registrarán por dispuesto en el Artículo 50º de la Ley y bajo las condiciones que dicho artículo establece."

**DEBE DECIR:****SÉPTIMA.- ARRASTRE DE PÉRDIDAS**

"....  
Las pérdidas generadas a partir del ejercicio 2004 se registrarán por lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley y bajo las condiciones que dicho artículo establece."

- En la página Nº 257985, Novena Disposición Transitoria y Final:

**DICE:****NOVENA.- DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO**

"En adelante el capítulo XVI de la Ley "Disposiciones Transitorias y Finales", se entenderá referido al capítulo XVII."

**DEBE DECIR:****NOVENA.- DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO**

"En adelante toda mención al capítulo XVI de la Ley "Disposiciones Transitorias y Finales", se entenderá referido al capítulo XVII."

00228

**AGRICULTURA****Designan Jefe de la Oficina PETT de Ejecución Regional Ancash****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 0005-2004-AG**

Lima, 8 de enero de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Ministerial Nº 0461-2002-AG del 10 de mayo del 2002, se designó al ingeniero Maximiliano Eduardo Echevarría Suárez, como Jefe de la Oficina PETT de Ejecución Regional Ancash;

Que, por necesidad del servicio, es conveniente dar por concluida la designación del citado funcionario y designar a su reemplazante;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25902, Decreto Supremo Nº 064-2000-AG, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2002-AG y la Ley Nº 27594;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dar por concluida a partir de la fecha, la designación del ingeniero Maximiliano Eduardo Echevarría Suárez, en el cargo de Jefe de la Oficina PETT de Ejecución Regional Ancash.

**Artículo 2º.-** Designar a partir de la fecha, al ingeniero Paul Ricardo Barrón Paredes, como Jefe de la Oficina PETT de Ejecución Regional Ancash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LEÓN RIVERA  
Ministro de Agricultura

00266

**Dan por concluida designación de Asesor de la Dirección Ejecutiva del PETT****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 0006-2004-AG**

Lima, 8 de enero de 2004

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT;

Que, por Resolución Suprema Nº 246-2001-AG del 20 de noviembre del 2001, se designó al Dr. Juan Sebastián Pulgar - Vidal de Rojas, en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT;

Que, por necesidad del servicio es conveniente dar por concluida la designación del citado funcionario;

De conformidad con la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Decreto Ley Nº 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dar por concluida a partir de la fecha, la designación del Dr. JUAN SEBASTIÁN PULGAR - VIDAL DE ROJAS en el cargo de Asesor de la Dirección